



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	JULIA ELENA DURÁN LAGO.
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE NUÑEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2018-00236-00.

El apoderado judicial JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA interpone recurso de reposición contra auto diado 22 de noviembre de 2023, que resolvió tener al doctor JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ como apoderado judicial del demandado JAIME ENRIQUE NUÑEZ como quiera, que lo solicitado fue tenerlo como apoderado suplente.

CONSIDERACIONES

Respecto a los apoderados judiciales el artículo 75 C. G. del P., establece:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

De la norma trascrita se tiene que el C. G. del P., no habla de apoderado suplente sino de sustituto y no restringe el número de togados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00236-00.

apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado.

En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

CASO CONCRETO.

El apoderado judicial JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, presenta memorial para que se nombrara al doctor JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ, como su apoderado suplente en esta causa, sin embargo, el C. G del P., no habla de suplencia, sino de sustitución, entendiendo el Despacho que sustituyo poder y en esa calidad se le reconoció en el auto confutado, se insiste, como sustituto, toda vez que esta área no es Penal, para lo cual el principal podrá reasumir el poder cuando lo considere necesario, por lo tanto se advierte al togado recurrente que se le tuvo como abogado **principal** y así debe ejercer en este proceso hasta tanto exista revocatoria al mandato, entonces para evitar confusiones entre los apoderados, el doctor MOLINA QUIROZ no puede actuar sin su consentimiento. En ese orden de ideas, se REPONDRÁ el auto de 22 de noviembre de 2023 en todas sus partes.

Con respecto al doctor JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ, se advierte que se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez el primero manifieste que no actuará en el mismo y el segundo proceda a ejercer como abogado sustituto, toda vez que dos abogados no pueden actuar simultáneamente en este proceso como principales.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668e21e3f3b47c2263b66b57a93915f9ebb31cb73abcc7ff77f812d5ce2c4404**

Documento generado en 22/01/2024 07:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>